

PERIODICO OFICIAL

Biblioteca Nal. de México, D. F.

— — DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO — —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO — PACHUCA DE SOTO, 24 DE ABRIL DE 1947. — NUM. 16

Con objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causen impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

SECCION AGRARIA. RESOLUCIONES.

6525

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de la SABINITA, Municipio de Huichapan, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 23 de enero de 1935, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia ampliación de ejidos, por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades las tierras que actualmente disfrutaban.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el expediente respectivo con fecha 31 de enero de 1935 y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el número 6 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, correspondiente al 2 de febrero del mes próximo siguiente.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, de conformidad con la que prevén las disposiciones agrarias entonces en vigor, diligencia que se llevó a cabo con fecha 23 de octubre de 1936, con la intervención de dos de los representantes de ley, en virtud de no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, no obstante que fueron notificados oportunamente para que lo hicieran, en el censo referido se listaron 1083 habitantes, 279 jefes de familia y 396 individuos con derecho a parcela ejidal.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e informativos recabados por la propia Comisión Agraria Mixta se llegó a conocimiento, entre otros hechos, de lo siguiente: que las tierras que le fueron concedidas por resolución presidencial a los vecinos del poblado a que se hace mención, no les son suficientes para satisfacer sus necesidades; y que la única finca afectada en el presente caso es la denominada El Astillero, y que los predios de Minthó, Taximán, el Ferrisadero, Santa Bárbara, Comodejé y Las Rosas no lo son, en virtud de haber quedado reducidos a pequeña propiedad, después de las afectaciones que sufrieron para las dotaciones a los vecinos de los poblados de la región de Huichapan, debiendo indicar por lo que to-

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO

SECCION AGRARIA

6525.—Resolución en el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de «La Sabinita», Municipio de Huichapan, del Estado de Hidalgo. 103-104-105-106.

6611.—Solicitud de segunda ampliación de ejidos, promovida por los vecinos del poblado «Llano Largo», Municipio de Huichapan, Hgo. 106-107-108.

GOBIERNO FEDERAL

459.—Solicitud de Inafectabilidad Agrícola promovida por el señor Roberto Quezada, en favor del predio rústico de su propiedad denominado «Lote A-1 de la porción A. de la fracción VII de la ex-Hacienda «San José», ubicado en el Municipio de Atotonilco el Grande, Hgo. 108-109.

1558.—Solicitud de Inafectabilidad Agrícola promovida por la señorita Margarita Viesca y Palma en favor del predio rústico de su propiedad denominado «Fracciones E-1 y E-2 de la Fracción VII de San José», ubicado en el Municipio de Atotonilco el Grande, Hgo. 109.

AVISOS Judiciales y Diversos. 110

ca al predio de El Astillero, que dicha finca según constancias del Registro Público de la Propiedad de Huichapan, perteneció al señor Maximino Verduzco desde el año de 1900, habiendo pasado, según inscripciones números 44 y 45 de 3 de agosto de 1933 a favor de los señores Muzquiz, General Miguel M. Acosta y Coronel Genaro Guajardo, quienes posteriormente el 2 de julio de 1934, registraron un fraccionamiento en 23 lotes inscritos a nombre de las siguientes personas: Lote número 22 con superficie de 71-11 Hs. al señor Genaro Guajardo; Lote número 27 con 200 Hs. a Ofelia Montemayor de Guajardo; Lote 28 con 200 Hs. a Dolores Estela Guajardo; Lote No. 20 con 200 Hs. de temporal a María Ofelia Guajardo; Lote número 17 con 200 Hs. de temporal al Doctor Genaro Guajardo; Lote número 15 con 200 Hs. a Guillermo Guajardo C.; Lote número 16 con 200 Hs. de temporal a Juan Miguel Guajardo C.; Lote número 1 con 366-29-71 Hs. a Refugio Chacón C.; Lote número 21 con 71-11 Hs. de riego a Alberto Muzquiz C.; Lote número 2 con 388-24-49 Hs. a Alberto Muzquiz C.; Lote No. 7 con 200 Hs. de temporal a Eduardo Muzquiz C.; Lote No. 8 con 200 Hs. de temporal a Leopoldo Muzquiz C.; Lote No. 6 con 366-29-81 Hs. a Ramón Muzquiz; Lote No. 9 con 200 Hs. de temporal a Paula García de M.; Lote No. 11 con 200 Hs. de

temporal a Alicia Elda Muzquiz C.; Lote No. 14 con 200 Hs. de temporal a Oscar Jorge Muzquiz C.; Lote número 19 con 200 Hs. de temporal a María Leticia Muzquiz C.; Lote No. 12 con 200 Hs. de Temporal a Felipe Rafael Muzquiz; Lote No. 5 con 366-29-71 Hs. al Lic Benito Flores. Lote número 26 con 200 Hs. de temporal a María de Jesús García F.; lote número 24 con 200 Hs. de temporal al Sr. Benito Flores; Lote número 25 con 200 Hs. de temporal al Lic. José F. Galastegui; Lote número 35 con 200 Hs. de temporal a Francisco Schasider; lote número 23 con 20-10-33 Hs., 4-66 Hs., 4-00 Hs., 20 Hs. y 4-66 Hs. propiedad de Concepción Rivero Schaidler; Lote número 32 con 200 Hs. de temporal a José Luis Rivero B.; Lote número 31 con 200 Hs. de temporal a Carmen Schaidler; Lote número 20 con 200 Hs. de temporal a Francisco Rivero Schnaider; Lote número 29 con 200 Hs. de temporal a Juan Rivero Schnaider; Lote número 19 con 200 Hs. de temporal a Harold S. Gregory; Lote número 14 con 200 Hs. de temporal a Francisco Gregory Guajardo, Lote número 1 con superficie de 308-23-49 Hs. a Francisco Guajardo G.; Lote número 3 con 308-24-49 Hs. a Elvira González de F. y Lote número 10 con superficie de 200 Hs. de temporal a Miguel Muzquiz Aldape; en el concepto de que de las investigaciones llevadas a cabo por el Jefe de la Brigada de Ingenieros en Huichapan dependiente del Departamento Agrario, se desprende que en junta celebrada en la Ranchería de Sabinita de la mencionada jurisdicción de Huichapan el día 14 de octubre de 1937, a la que asistieron el C. Comisario Ejidal del lugar y más del 50% de los ejidatarios del mismo, éstos estuvieron de acuerdo en que tanto por lo que se refiere a la administración y concentración de los productos de la finca como por lo que toca a la falta de demarcación material en el terreno de los diversos fracciones en que se considera dividida dicha finca, debe considerarse simulado el fraccionamiento ya que no hay más que un solo administrador para todos los terrenos que constituyen las distintas fracciones; los productos íntegros de las masas se concentran en el casco existente y no hay mojoneras ni linderos materiales que demarquen el fraccionamiento, lo que se comprobó con el recorrido que se hizo de la finca y con el dicho del señor Ramón Muzquiz G. quien se presentó según se asienta en el acta levantada al efecto, al terminar dicho recorrido, declarando que efectivamente no existen mojoneras para delinear las diversas fracciones en que se considera dividida la finca, las cuales solo están separadas por las estacas que dejó el ingeniero que hizo los trabajos correspondientes; y que está haciendo gestiones encaminadas a distribuir los terrenos de labor entre los peones de la finca a fin de dejar libres los terrenos de agostadero para formar una finca ganadera, cuyas gestiones está ya tramitando, habiendo presentado para comprobar su dicho los siguientes documentos; escritura de arrendamiento, siete fierros marcadores de ganado y solicitud de los trabajadores de la finca en la que piden que las tierras que se les conceden sean por concepto de colonización; además manifestó que tiene actualmente 1750 cabezas de ganado mayor y 1100 de ganado lanar que son de la propiedad de varios dueños, de acuerdo con los fierros registrados. Además cabe indicar que de acuerdo con la planificación llevada a cabo por el personal de la Brigada de Ingenieros a que se ha hecho referencia anteriormente, a la finca de El Astillero tiene una superficie total de 4,682-20 Hs. clasificadas como sigue: 308-20 Hs. de riego, 621-80 Hs. de temporal, 130-32 Hs. laborable, 2,849-28 Hs. de agostadero para cría de ganado, 635-20 Hs. de monte alto y 137-40 Hs. ocupadas por presas, cascadas, etc. extensiones equivalentes a 1,475-98 Hs. de riego, las

que tienen que distribuirse entre el poblado de que se trata y los de Juchitlán, Tlaunilolpan de Zaragoza o Santiago Loma. La Salitrera, Zothé, El Jagüey, San Pedro Donijá, LA SABINITA, Xequetejé y El Astillero, después de respetarse a sus propietarios la pequeña propiedad a que tienen derecho, misma que está integrada por 137-40 Hs. ocupadas, por el casco, presa, etc. más 100 Hs. de riego.

Resultando Quinto.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen con fecha 17 de enero de 1938, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 19 del mismo mes y año dictó su fallo concediendo en ampliación a los vecinos del poblado de LA SABINITA una superficie total de 607 Hs. que se tomarán íntegramente de la hacienda de El Astillero, en la forma que sigue: 60-40 Hs. de riego, 107-60 Hs. de temporal y 39 Hs. de agostadero para cría de ganado.

La posesión provisional se dió totalmente el 3 de mayo de 1938.

Resultando Sexto.—Turnado el expediente a que se hace mención al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, dicha Oficina previo estudio minucioso que hizo de las constancias que bran en el expediente, así como de los demás datos recabados por la misma, llegó a la conclusión de que debe modificarse el fallo del C. Gobernador del Estado, en virtud de que al hacerse la distribución de las tierras disponibles de la finca en cuestión para resolverse en provisional los expedientes de los poblados que debían afectarla, a dicha finca no se le dejó la superficie que como pequeña propiedad debe respetarse a sus propietarios, ni se tomó en cuenta la extensión que por concepto de ampliación debe concederse al poblado de El Astillero, habiendo por consiguiente necesidad de disminuir las porciones concedidas en provisional a los poblados de LA SABINITA, Zequetejé y Santiago Loma, hoy Tlaunilolpan de Zaragoza, quedando así reducida la extensión que se conceda en ampliación definitiva a LA SABINITA en 509 Hs. de la finca del Astillero, como sigue: 29-20 Hs. de riego, 100-80 Hs. de temporal y 379 Hs. de agostadero para cría de ganado; en el concepto de que los vecinos de El Astillero deben tomarse en consideración, en virtud de que vienen cultivando en apariencia los terrenos concedidos provisionalmente a los poblados antes enumerados.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—La ampliación solicitada por los vecinos del poblado de LA SABINITA debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3o. transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—Que el derecho del núcleo peticionario para obtener la ampliación de su ejido definitivo, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo habitan 396 individuos con derecho a parcela, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas; y porque el propio poblado no dispone de los agostaderos suficientes para los usos comunales de los ejidatarios.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que la única finca afectable en el presente caso es El Astillero, que para los efectos de esta sentencia debe tener

se en cuenta como propiedad de los señores Muzquiz, Acosta y Guajardo; atendiendo, asimismo, a la extensión y calidad de tierras con que cuenta dicha finca, así como a las demás circunstancias que en el presente caso concurren, así como a lo dispuesto por los artículos 83, 85 y 86 en relación con el 108, 112, 65 y siguientes del Código Agrario, procede conceder en ampliación definitiva al poblado de LA SABINITA una superficie total de 509 Hs. de la finca aludida como sigue: 29-20 Hs. de riego, 100-80 Hs. de temporal y 379 Hs. de agostadero para cría de ganado, que se tomarán del rancho de El Astillero, propiedad de los señores Muzquiz, Acosta y Guajardo. Con las tierras laborables que se conceden se formarán 19 parcelas para igual número de capacitados y las restantes se destinarán para el uso colectivo del poblado beneficiado; en el concepto de que se dejan a salvo los derechos de 377 capacitados que no alcanzan parcela en el ejido a fin de que promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola; y en la inteligencia de que a la finca de El Astillero después de las afectaciones que ha sufrido para los poblados a que se ha hecho anteriormente referencia, debe respetársele como pequeña propiedad la extensión de 72-80 Hs. de terrenos de riego, 38-40 Hs. de temporal y 16 Hs. de pastal laborable, equivalente a 100 Hs. de riego teórico.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 83, 85 y 86 en relación con el 108, 65 y siguientes del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de La Sabinita, Municipio de Huichapan, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica el fallo dictado en este asunto con fecha 19 de enero de 1938 por el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

Tercero.—Se amplía el ejido del citado núcleo de La Sabinita con una superficie total de 509 Hs. quinientas nueve hectáreas, de las que 29-20 Hs. veintinueve hectáreas veinte áreas son de riego, 100-80 Hs. cien hectáreas, ochenta áreas de temporal y 379 Hs. trescientas setenta y nueve hectáreas de agostadero para cría de ganado, que se tomarán del rancho El Astillero, propiedad de los señores Muzquiz, Acosta y Guajardo. Con las tierras laborables que se conceden se formarán 19 parcelas para igual número de capacitados y las restantes se destinarán para el uso colectivo del poblado beneficiado.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasarán a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para ser disfrutadas en propiedad por el mismo núcleo, con las modalidades que establece el Código Agrario vigente. Al efecto, para la explotación de los terrenos laborables que se conceden, deberá procederse de acuerdo con el proyecto relativo aprobado en su oportunidad, conservándose el aprovechamiento comunal de los montes, pastos y aguas y de todos los demás recursos naturales que se hallan en la superficie del ejido; en la inteligencia de que dicha Dependencia del Ejecutivo fijará oportunamente el volumen de las aguas necesarias para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

Cuarto.—Al ejecutarse la presente resolución deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 180 del Código Agrario.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de 377 capacitados a quienes no alcanza a fijárseles parcela individual en la presente ampliación, para ejercitarlos en el tiempo y forma que lo estimen conveniente, promoviendo la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación, se decreta la expropiación de las tierras correspondientes, las cuales serán localizadas en las fincas y en las proporciones que indica el punto resolutive 3o. Los propietarios afectados podrán reclamar la indemnización que legalmente les corresponde, dentro del término improrrogable y ante la autoridad señalada en el artículo 81 del Ordenamiento que se ha venido invocando.

Séptimo.—Quedan extinguidos de pleno derecho todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y de las que se establecen en este fallo. Asimismo, quedan sin efecto, por lo que se refiere a las extensiones expropiadas los contratos, cualesquiera que sean su fecha y naturaleza que con relación a ellas hubieran celebrado los propietarios afectados.

Octavo.—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que se conceden al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria establecida en el Libro Segundo, Capítulo VII del Código Agrario vigente. Por su parte, los beneficiados quedan obligados:

a).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutive, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que este órgano

del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

NOVENO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación o el presente fallo en el Registro Agrario Nacional: publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, al primer día de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Manuel Avila Camacho.—Rúbrica. —Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—*Ing. Fernando Foglio Miramontes.*—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia devidamente cotejada con su original.

Sufragio Efectivo. No Reelección. — México, D. F., a 14 de abril de 1942.—El Secretario General del Departamento Agrario, *Ing. Julián Rodríguez Adame.*

6611

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de segunda ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado LLANO LARGO, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 25 de octubre de 1939, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia, segunda ampliación de ejidos por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades los terrenos que actualmente disfrutaban.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el expediente respectivo el 26 de noviembre de 1939 y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 24 de junio de 1936.

Resultando Tercero.—De conformidad con lo que previenen las disposiciones agrarias vigentes, se procedió a recabar los datos censales y técnicos correspondientes. De la verificación de los primeros se deduce, que en la diligencia llevada a cabo el 23 de enero de 1941, por la Junta Censal integrada con solo dos de los representantes de Ley; 53 habitantes y 21 individuos con derecho a recibir parcela ejidal; y de la verificación de los segundos se desprende que el núcleo peticionario se encuentra ubicado dentro del Municipio de Huichapan: que dicho núcleo fue dotado por Resolución Presidencial de 13 de junio de 1931, habiendo obtenido más tarde según Fallo Presidencial de 20 de mayo de 1939 la primera ampliación; que aunque los beneficiados con las superficies concedidas han logrado un aprovechamiento total y eficiente de ellas, aún existen varios individuos sin

parcela, como se comprobó por el censo verificado y que dentro del radio de 7 kilómetros no existen terrenos afectables, si bien puede disponerse de 70 Hs. cedidas por los señores Leopoldo y María Polo.

Resultando Cuarto.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 12 de abril de 1941, sometiéndolo a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien en la misma fecha dictó su fallo ampliando por segunda vez el ejido del poblado de LLANO LARGO con una superficie total de 50 Hs. de temporal de la finca «El Gato», aceptando la donación que de dichas tierras hicieron los señores Leopoldo y María Polo, por no existir dentro del radio legal de afectación fincas disponibles para la presente ampliación.

La entrega provisional de la superficie citada se hizo con fecha 12 de mayo de 1941.

Resultando Quinto.—El Departamento Agrario, una vez que el expediente le fué turnado para los efectos de la revisión a que se refiere el artículo 233 del Código Agrario en vigor, y al cabo de haber completado debidamente la tramitación del propio expediente, mediante la práctica de las diligencias de inspección que estimó necesarias, llegó a las siguientes conclusiones: que el número de capacitados que arrojó el censo efectuado por la Comisión Agraria Mixta es correcto, por lo que en definitiva deberán tomarse como base para calcular la ampliación que se proyecta 21 individuos con derecho a recibir parcela ejidal y que dentro del radio de 7 kilómetros la única finca que se halla en condiciones de reportar la afectación en el presente caso es la denominada La Cruz, propiedad de los señores Rafael y Pablo Aguilar Saldívar, que tiene una superficie de 2,267-60 Hs. de las cuales 21-20 Hs son de riego eventual, 14-20 Hs de temporal, 125 Hs. de laborable y 2,103-60 Hs. de agostadero para cría de ganado; que esta superficie, previa deducción de la legalmente inafectable deberá distribuirse proporcionalmente entre los poblados de la región, correspondiendo así 239-60 Hs. de agostadero para el que aquí se trata, a las cuales deberán agregarse 50 Hs. de las 70 Hs. que fueron cedidas por los señores María y Leopoldo Polo, ya que las 20 restantes se destinarán para el poblado de El Carmen.

Con tales datos, dicha Dependencia del Ejecutivo emitió su dictamen que sirve de base a la presente resolución; y

Considerando Primero.—La segunda ampliación solicitada por los vecinos del poblado «Llano Largo», debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3º transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—El derecho del núcleo peticionario para obtener segunda ampliación de ejidos, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo habitan 51 individuos

con derecho a parcela, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Considerando Tercero.—Para conceder al poblado gestor, en los términos de los artículos 83, 85 y 86 en relación con el 65 y siguientes del Código Agrario, la segunda ampliación, a que tiene derecho, deberá afectarse la hacienda de La Cruz, perteneciente a los señores Rafael y Pablo Aguilar Saldívar y aceptarse la donación hecha por los señores Leopoldo y María Polo, estando la primera en condiciones de contribuir a la ampliación aludida sin perjuicio de la pequeña propiedad que debe respetarse de acuerdo con el artículo 173 del mismo Código.

Considerando Cuarto.—El fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, con fecha 12 de abril de 1941 es de modificarse, ya que procede ampliar por segunda vez el ejido del poblado denominado LLANO LARGO, con una superficie total de 289-60 Hs. que se tomarán como sigue: de la hacienda de la Cruz, propiedad de los señores Rafael y Pablo Aguilar Saldívar. 289-60 00 Hs. de agostadero para cría de ganado, del rancho de El Gato, propiedad de María y Leopoldo Polo, 18 Hs. de temporal de la primera y del segundo 35 Hs. de temporal, aceptando y dando forma legal a la donación de 50 Hs de temporal, hecha por los citados señores Leopoldo y María Polo. Con los terrenos de labor que se conceden, se forman 6 parcelas para igual número de capacitados, dejando a salvo los derechos de los restantes, para que los ejerciten en la vía y forma que mejor convenga a sus intereses.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 62, 64, 65, 66, 83, 84, 85, 86 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, re suelve:

Primero.—Se declara procedente la solicitud de segunda ampliación de ejidos, promovida por los vecinos del poblado denominado LLANO LARGO, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica le fallo que en este asunto dictó el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa con fecha 12 de abril de 1941.

Tercero.—Se concede al poblado antes mencionado, por concepto de segunda ampliación de ejidos, una superficie total de 289-60-00 Hs., Doscientas Ochenta y Nueve Hectáreas, Sesenta Areas, que se tomarán como sigue: de la Hacienda de la Cruz, propiedad de Rafael y Pablo Aguilar Saldívar 239-60-00 Hs., Doscientas Treinta y Nueve Hectáreas, Sesenta Areas de agostadero para cría de ganado, del Rancho de «El Gato» propiedad de María Polo, 15 Hs. de temporal y de los terrenos del señor Leopoldo Polo 35 Hs., Treinta y Cinco Hectáreas de temporal, aceptando la donación que de 50 Hs., Cin-

cuenta Hectáreas de temporal han hecho los citados señores Polo, según escrito de fecha 28 de septiembre de 1940. Con la superficie de labor que se concede, se formarán 6 parcelas para igual número de capacitados, dejando a salvo los derechos de los individuos restantes, para que si a sus intereses conviene, los ejerciten en los términos de los artículos 118 y demás relativos del Código Agrario.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasará a poder del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, costumbres usos y servidumbres, para ser disfrutadas en propiedad por el mismo núcleo, con las modalidades que establece el Código Agrario vigente. Al efecto, para la explotación de los terrenos laborables que se conceden deberá procederse de acuerdo con el proyecto relativo que sea aprobado en su oportunidad, conservándose el aprovechamiento comunal de los montes, pastos y de todos los demás recursos naturales que se hallen en la superficie concedida.

Cuarto.—Al ejecutarse la presente resolución deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 180 del Código Agrario en vigor.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de 15 capacitados para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que si a sus intereses conviene, los ejerciten en los términos de los artículos 115 y demás relativos del mencionado Código.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación, se decreta la expropiación de las tierras correspondientes, las cuales serán localizadas en las fincas y en las proporciones que indica el Punto Resolutivo Tercero. Los propietarios afectados podrán solicitar la indemnización que legalmente les corresponde, dentro del término improrrogable y ante la Autoridad señalados en el artículo 81 del Ordenamiento que se ha venido invocando.

Séptimo.—Quedan extinguidos de pleno derecho todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y de las que se establecen en este fallo. Asimismo, quedan sin efecto, por lo que se refiere a las extensiones expropiadas y donadas, los contratos, cualesquiera que sean su fecha y naturaleza que con relación a ella hubieren celebrado los propietarios de las mismas.

Octavo.—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que se conceden al poblado ampliado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria establecido en el Libro Segundo, Capítulo VII del Código Agrario vigente. Por su parte, los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que los concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados,

Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en Cooperativa Forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Zona de Reserva Forestal Nacional; pero podrán aprovechar la madera muerta, y otros esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta Resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Noveno.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y donación y en el Registro Agrario Nacional, el presente fallo.

Publíquese éste en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los trece días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—*Ing. Fernando Foglio Miramontes.*—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia fiel debidamente cotejada con su original.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 27 de mayo de 1942.—El Secretario General, *Ing. Julián Rodríguez Adame.*—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo Agrario sobre el expediente de inafectabilidad agrícola promovido por el señor Roberto Quezada, en favor del predio rústico denominado LOTE A-1 DE LA PORCION A. DE LA FRACCION VII DE LA EX HACIENDA SAN JOSE, ubicado en el Municipio de Atotonilco el Grande, del Estado de Hidalgo; y

RESULTANDO:

I.—Por escrito de fecha 17 de noviembre de 1942, el promovente solicitó la declaratoria de inafectabilidad agrícola en favor del predio arriba mencionado, que tiene una extensión de 97-00-00 Hs. de las que 80-90-00 Hs. son de temporal y 16-10-00 Hs. de agostadero cultivable. Acompañó a su solicitud el plano del predio y exhibió, para acreditar sus derechos de propiedad Testimonio de la Escritura de compra-venta inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Atotonilco el Grande, Hgo, el 30 de septiembre de 1929, bajo el Núm. 35 a fojas 22 frente de la Sección Primera.

II.—El C. Delegado Agrario en el Estado, emitió su opinión estimando procedente la inafectabilidad solicitada; y

CONSIDERANDO:

Que han quedado satisfechos los requisitos previstos por el artículo 294 del Código Agrario en vigor; que el promovente comprobó sus derechos de propiedad sobre el predio de que se trata y que éste tiene una superficie que no excede de los límites de la pequeña propiedad inafectable, señalados por el artículo 104 del citado Ordenamiento, es de declararse procedente la Declaratoria de Inafectabilidad agrícola solicitada.

Por lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, con fundamento en los artículos 27 Constitucional y 33 del Código Agrario vigente, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Se declaran inafectables las 97-00-00 Hs. Noventa y Siete Hectáreas, de las que 80-90-00 Hs. Ochenta Hectáreas, Noventa Areas, son de temporal y 16-10-00 Hs., Dieciseis Hectáreas, Diez Areas, de agostadero laborable, equivalentes a 48-50-00 Hs., Cuarenta y Ocho Hectáreas, Cincuenta Areas, de riego teórico, que integran el predio rústico denominado Lote A-1 de la

Porción A. de la Fracción VII de la ex-Hacienda San José, ubicado en el Municipio de Atotonilco el Grande, Estado de Hidalgo, propiedad del Sr. Roberto Quezada, debiendo inscribirse con tal carácter en el Registro Agrario Nacional, quedando entendido el interesado que la presente Inafectabilidad está condicionada a que no posea otros predios declarados inafectables, cuyas superficies, sumadas a las que ahora se declaran inafectables, den una extensión mayor del límite de la pequeña propiedad agrícola inafectable, porque en tal caso los excedentes se considerarán desde luego sujetos a las afectaciones ejidales que procedan.

Expídanse las copias que fueren necesarias del presente Acuerdo, así como el Certificado de inafectabilidad respectivo; publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Manuel Avila Camacho*.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, *Silvano Barba González*.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 26 de noviembre de 1945.—El Secretario General, *Ing. Heriberto Allera*.—Rúbrica.

1358

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo Agrario sobre el expediente de inafectabilidad agrícola promovido por la Srita. Margarita Viesca y Palma, en favor del predio rústico de su propiedad denominado «Fracciones E-1 y E-2 de la Fracción VII de San José» ubicado en el Municipio de Atotonilco el Grande, del Estado de Hidalgo; y

RESULTANDO

I.—Por escrito de fecha 10 de octubre de 1942, la promovente solicitó la Declaratoria de Inafectabilidad Agrícola del predio arriba mencionado, que tiene una extensión de 148-12-20 Hs. de temporal. Acompañó a su solicitud el plano del predio y exhibió, para acreditar sus derechos de propiedad, la escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Atotonilco el Grande, Hgo., el 10 de noviembre de 1934, a fojas 19 frente y 20 frente y vuelta de la Sección Primera.

II.—El C. Delegado del Departamento Agrario en el Estado, emitió su dictamen en sentido favorable, estimando procedente la inafectabilidad solicitada; y

CONSIDERANDO

Que han quedado satisfechos los requisitos previstos por el artículo 294 del Código Agrario en vigor; que la promovente comprobó sus derechos de propiedad sobre el predio de que se trata y éste tiene una superficie que no excede de los límites de la pequeña propiedad inafectable, señalados por el artículo 104 del citado ordenamiento, es de declararse procedente la inafectabilidad agrícola.

Por lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, con fundamento en los artículos 27 Constitucional y 33 del Código Agrario vigente, tiene a bien dictar el siguiente.

ACUERDO:

Se declaran inafectables las 148-12 20 Hs. Ciento Cuarenta y Ocho Hectáreas, Doce Areas, Veinte Centiáreas de temporal, equivalentes a 74-06 10 Hs. Setenta y Cuatro Hectáreas, Seis Areas, Diez Centiáreas de riego teórico, que integran el predio rústico denominado «Fracción E-1 y E-2 de la Fracción VII de San José» ubicado en el Municipio de Atotonilco el Grande, Estado de Hidalgo, propiedad de la señorita Margarita Viesca y Palma, debiendo inscribirse con tal carácter en el Registro Agrario Nacional; quedando entendida la interesada, que la presente inafectabilidad está condicionada a que no posea otros predios declarados inafectables, cuyas superficies, sumadas a la que ahora se declara inafectable, den una extensión mayor del límite de la pequeña propiedad agrícola inafectable, porque en tal caso los excedentes se considerarán desde luego sujetos a las afectaciones ejidales que procedan.

Expídanse las copias que fueren necesarias del presente Acuerdo, así como el Certificado de Inafectabilidad respectivo; publíquese en el Diario Oficial de la Federación, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los siete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Manuel Avila Camacho*.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, *Silvano Barba González*.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 20 de enero de 1945.—El Secretario General, *Ing. Heriberto Allera*.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

5-947

JUZGADO CONCILIADOR DE NOPALA

DE VILLAGRAN

EDICTO.

Herlinda Guerrero Quintanar, apoderada especial de la señora Emilia Quintanar de Salgado, promovió en este Juzgado Diligencias de Información Ad-perpetuam para que se le declare dueña del predio rústico «Sin Nombre», ubicado en la Ranchería de El Manguí de esta Municipalidad. Las medidas y colindantes constan en el expediente respectivo.

Publíquese por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3029 del Código Civil en vigor.

Nopala de Villagrán, Hgo., abril 2 de 1947.—El Secretario, *Miguel Zúñiga T.* 3-3

Recaudación de Rentas.—Nopala.—Derechos enterados abril 2 de 1947.—Recibido, abril 8 de 1947.

5-972

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO

DE HUEJUTLA.

A V I S O .

Bernardo Zúñiga, ha promovido en este Juzgado Diligencias Información Ad-perpetuam, fin comprobar posesión por más de diez años, sobre casa y solar ubicada en Barrio del Centro de la población de Orizatlán, de este Distrito Judicial, cuyas colindancias y dimensiones constan en expediente respectivo. Con dicha Información preténdese acreditar dominio sobre inmueble. El Ciudadano Juez mandó se publicara por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y otro local de más circulación.

Huejutla, Hgo., 7 de abril de 1947.—El Secretario, *Gabino Medina.* 3-2

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, abril 8 de 1947.—Recibido, abril 16 de 1947.

5-1052

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

E D I C T O .

Consuelo Vázquez ha promovido en este Juzgado información testimonial para acreditar su posesión y propiedad respecto de un predio urbano con casa ubicada en las calles de Simón Bolívar de esta ciudad marcado con el número 34 Bis., citando como linderos los siguientes: Norte, once metros con propiedad de Maurilia Reyes; Sur, diez metros con calle de su ubicación; Oriente, con

calle al Porvenir y Poniente en diez metros con propiedad de Manuela Vargas.

De acuerdo con lo mandado por C. Juez, se publicará este Edicto por dos veces consecutivas, en Periódicos Oficial del Estado, Renovación y Observador que editan-se esta misma ciudad.

Pachuca, Hgo., 15 de abril de 1947.—El Actuario, *N. Franco.* 2-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 17 de 1947.—Recibido, abril 23 de 1947.

5-1057

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

E D I C T O .

Sras. Victoriana Maquívar y Marcelina Maquívar de Inurrítegui.

En el juicio ejecutivo mercantil seguido por el Lic. César Becerra en contra de Amalia Muñoz Vda. de Maquívar, el C. Juez se sirvió dictar el siguiente auto:

«Pachuca de Soto, abril 14 catorce de 1947 mil novecientos cuarenta y siete.—Con fundamento en los certificados del Registro Público de la Propiedad, invocados por el promovente y en los artículos 555, 556 Fracción III y 121 del Código de Procedimientos Civiles, por medio de edictos que se publicarán por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y «Renovación» de esta Ciudad, cítense a las acreedoras Victoriana Maquívar y Marcelina Maquívar de Inurrítegui, de quienes se ignoran su domicilio, para que dentro del término de 38 treinta y ocho días hábiles se presenten en este Juzgado a nombrar perito valuador del inmueble secuestrado, quien con los que nombren ejecutante y el ejecutado, intervenga en el avalúo de lo secuestrado. En los mismos edictos se hará saber el estado de ejecución para que intervengan, además, en la subasta de los bienes secuestrados. Notifíquese. Lo proveyó y firmó el C. Juez.—Doy fe.—Carlos Castelan Melo. Jesus Zamora.—Rúbricas.»

Lo que notifico a ustedes por medio del presente, que surtirá sus efectos legales.

Pachuca, Hgo., abril 15 de 1947.—El Actuario, *Nicolás Franco.* 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 17 de 1947.—Recibido, abril 23 de 1947.

DIVERSOS

5-969

RESIDENCIA MUNICIPAL DE ALFAJAYUCAN

A V I S O .

A disposición esta Presidencia Municipal, encuéntrase en calidad bien mostrenco, caballo moro, señas y fierro quemador obran expediente respectivo, valorizado peritos \$100 00.

En demanda postores, publíquese este aviso dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado.

Alfajayucan, Hgo., abril 7 de 1947.—El Presidente Municipal, *José Guerrero Acernández.* 2-2

Recaudación de Rentas.—Alfajayucan.—Derechos enterados, abril 8 de 1947.—Recibido, abril 14 de 1947.